

LEY 8.643

Régimen de consolidación de deudas, condonación de intereses devengados y facilidades de pago al cual podrán acogerse las municipalidades de la Provincia.

La Plata, 6 de octubre de 1976.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-9|976 y la autorización otorgada mediante la instrucción de la Junta Militar 1|976, artículo 5º, en ejercicio de

las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Establécese el presente régimen de consolidación de deudas, condonación de intereses devengados y facilidades de pago, al cual podrán acogerse las municipalidades de la Provincia que tengan deudas con el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Seguridad Social, la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires (D. E. B. A.), y el Instituto de Obra Médico Asistencial (I. O. M. A.).

Art. 2º Las deudas individualizadas en el artículo anterior se consolidarán al día treinta (30) de setiembre de 1976, por su monto originario, sin reajuste por depreciación monetaria ni aplicación de sistema alguno de indexación, condonándose los intereses que por cualquier concepto se hubieren devengado hasta esa fecha.

Art. 3º Las deudas consolidadas serán abonadas por las municipalidades de acuerdo a alguno de los planes de pago que se establecen en el artículo siguiente, al cual deberán acogerse expresamente ante el ente acreedor dentro de los treinta (30) días hábiles a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 4º Las municipalidades deudoras podrán acogerse a alguno de los siguientes planes de amortización:

- a) Seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés.
- b) Doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés del dieciocho (18) por ciento anual sobre saldo.
- c) Veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés del treinta (30) por ciento anual sobre saldo.
- d) Treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés del cuarenta (40) por ciento anual sobre saldo.

Art. 5º La falta de acogimiento expreso en el término establecido por el artículo 3º importará para las municipalidades deudoras la exclusión total del régimen que establece la presente ley.

Art. 6º En los casos en que se hubiere convenido, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, una forma de pago distinta a cualquiera de las previstas en ésta, la municipalidad deudora podrá igualmente acogerse a los beneficios aquí establecidos dentro de los treinta (30) días hábiles a computar desde la entrada en vigencia de esta ley. En tal caso se suscribirá un nuevo convenio refinanciando la amortización de la deuda en base al régimen aquí establecido. Si los convenios originarios tuvieren pactados mayores facilidades en cuanto al número de cuotas y/o tasa de interés que las que establece esta ley, prevalecerán las estipulaciones antes convenidas. Si la municipalidad deudora no se acogiere a los beneficios de la presente ley dentro del término establecido, continuará subsistente en todos los términos el convenio suscripto con el respectivo ente acreedor.

Art. 7º La falta de cumplimiento de los planes de pago elegidos por las municipalidades deudoras, determinará la pérdida del beneficio del plazo aún no vencido y la exigibilidad inmediata del total de las cuotas aún impagas.

Art. 8º No serán de aplicación a las municipalidades deudoras, las normas legales que disponen la aplicación de tasas de interés mayores a las previstas por la presente ley y en cuanto a las deudas comprendidas en la misma.

Art. 9º Las resoluciones internas de los entes acreedores mencionados en el artículo 1º deberán adecuarse a los preceptos de esta ley.

Art. 10. Los entes acreedores podrán convenir con las municipalidades deudoras la eximición total o parcial del pago de intereses, la reducción de las tasas establecidas como máximas para los diferentes planes de amortización y el otorgamiento de descuentos por pago anticipado.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se efectuará el ajuste de los convenios de pago existentes a fin de su adecuación a la presente ley en los términos del artículo 6º.

Art. 12. La presente ley entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación, rigiendo "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 13. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro, y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos cuarenta y tres (8.643).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Las municipalidades se encuentran en una angustiosa situación económico-financiera que el Gobierno provincial tiene obligación de contemplar a fin de arbitrar todos los medios posibles para solucionarla en la esfera de su competencia.

Entre los rubros que integran el pasivo de las municipalidades, uno de los que tiene mayor incidencia es el constituido por las deudas que las mismas tienen con el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Seguridad Social, la Dirección de Energía de Buenos Aires (D. E. B. A.) y el Instituto de Obra Médico Asistencial (I. O. M. A.).

Algunos de los indicados entes autárquicos se encuentran sujetos a normas de sus respectivas leyes orgánicas que para las deudas que se contraigan con los mismos disponen la aplicación de la tasa de interés normal en plaza o la que utilizan las entidades bancarias o han dispuesto lo mismo por resoluciones internas, lo cual torna excesivamente gravoso para las municipalidades el pago de sus deudas.

El texto legal a sancionar tiene por objetivo arbitrar el instrumento idóneo para que las municipalidades puedan saldar sus deudas con los referidos entes autárquicos en forma que no les resulte excesivamente onerosa contemplando la crítica situación por la que atraviesan sus finanzas.

Se establece para ello la consolidación de las deudas, la condonación de cualquier clase de interés devengado hasta la fecha de consolidación y cuatro planes de facilidades de pago a bajo interés que contemplan las diferentes posibilidades financieras en que se pueden encontrar las comunas, tratando de perjudicar lo menos posible a las entidades acreedoras.

También contempla el texto legal la situación de aquellos convenios ya suscriptos por las municipalidades deudoras con alguno de los entes acreedores, disponiéndose la adaptación de los mismos a las facilidades de pago que se estipulan; y la exclusión de las comunas deudoras en la aplicación de las normas legales sobre utilización de determinados tipos de interés superior al previsto en el texto legal y la adaptación de cualquier resolución interna de los entes acreedores a las previsiones de la ley.

Finalmente, también se contempla la situación de las municipalidades que no cumplan con sus obligaciones una vez acogidas a alguno de los diferentes planes de pago previstos, las cuales pierden las facilidades otorgadas tornándose exigible de inmediato la deuda total consolidada.

Publicada en el "Boletín Oficial", del 8 de octubre de 1976.